



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

ANABELLE RODRIGUEZ
SECRETARIA

3 de junio de 2003

Hon. Eudaldo Báez Galib
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico
Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Me complace comparecer nuevamente ante ustedes para deponer en torno al esfuerzo de reforma penal que ha encaminado esta Asamblea Legislativa durante los pasados dos (2) años.

En mi primera comparecencia ante este foro expresé mi visión de lo que considero debe ser una revisión amplia y abarcadora de la principal pieza legislativa que conforma nuestro ordenamiento penal. A la luz de los parámetros establecidos en la R. del S. 203 de 1ro de marzo de 2001, indiqué que era menester precisar los contornos de tan ambicioso proyecto, delimitando las prioridades que debían guiar el proceso de evaluación ponderado de todos los aspectos pertinentes e incidentales al mismo. En aquella ocasión indiqué que entendía que era "inaplazable la tarea de adelantar un empeño legislativo de largo aliento cuya culminación [fuera]... en un plazo prudencial, la expedición de un nuevo código penal acorde con las necesidades de nuestro medio, construido científicamente y con la suficiente coherencia para que pueda servir de guía a nuestros tribunales y demás intérpretes de la ley penal."

Me corresponde ahora expresar la posición oficial del Departamento de Justicia respecto al P. del S. 2302, cuya medida propone formalmente la adopción de un nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, derogar el Código Penal vigente, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y crear un ente revisor, adscrito a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, con la encomienda de evaluar las leyes relacionadas con la administración de la justicia criminal, las Reglas de Procedimiento Criminal y las leyes especiales que tipifican delitos para proponer los cambios que sean necesarios para atemperar sus disposiciones a lo provisto en el nuevo Código Penal.

Soy del criterio que el enfoque analítico a utilizarse en la reformulación doctrinal de un nuevo Código Penal debe estar revestido de un carácter eminentemente pragmático. Es decir, debe estar dirigido a plasmar en un documento una base criminológica precisa y articulada, de cara a las nuevas tendencias y normas sustantivas que nutren esta importante área del derecho. Ello, sin restar las posibilidades de alcanzar la aspiración de lograr un instrumento útil, justo y de provecho para una sociedad que se ve asediada constantemente por nuevas formas y estilos de delinquir.

A mi juicio es esencial advertir que en un sistema democrático de gobierno la esfera penal debe ser el último recurso (*última ratio*) para limitar las libertades individuales. Todo lo que sea bien atendido en la esfera civil o administrativa, como principio general no debe ser llevado a la esfera penal. Desde luego, cualquier intento gubernamental dirigido a restringir derechos constitucionales debe ser abordado con mucha cautela y seriedad. En última instancia, el Código Penal no debe pretender resolver controversias políticas y sociales.

La revisión de cualquier código penal, y el nuestro ciertamente no es la excepción, implica una labor ardua de análisis ponderado y sistemático de todo el ordenamiento jurídico penal sustantivo. Ello requiere un esfuerzo extraordinario y un trabajo monumental de parte del grupo o entidad revisora. Requiere estudiar el derecho comparado, lo que es particularmente oneroso y complejo en una jurisdicción mixta como la nuestra, que se nutre de dos (2) sistemas de derecho muy distintos: el continental y el anglosajón. En este proceso, el examen de diversos códigos penales, de distintas jurisdicciones, es tarea obligada, como imperativo resulta ser el estudio y consideración debida a la jurisprudencia aplicable, particularmente a la de nuestro Tribunal Supremo en torno al Código Penal vigente.

La estructuración de un código penal que se ajuste y responda a los requerimientos y necesidades contemporáneas y futuras de una sociedad dinámica y cambiante como la nuestra, supone la inclusión de una parte general que satisfaga las exigencias rigurosas de la teoría general del delito. Esto conlleva un sistema coherente, bien organizado, con las distinciones y clasificaciones que corresponden; y una parte especial que atienda lo relativo a la función de la tipificación de delitos y la pena concomitante dentro de un sistema social y democrático de gobierno. La creación

y definición de delitos y penas debe satisfacer las exigencias de la teoría general del derecho penal sustantivo y, en nuestra jurisdicción además, cumplir con distintas exigencias constitucionales que limitan la facultad de la Asamblea Legislativa en materia de definición de delitos y fijación de las penas.

En lo que concierne particularmente a la definición de los delitos, el debido proceso de ley prohíbe la vaguedad y requiere precisión, de suerte que se le ofrezca al ciudadano un aviso razonable de qué es lo que se le prohíbe y a qué se expone en caso de incumplimiento. El derecho a la intimidad y a las libertades civiles limitan, por otra parte, los actos y la conducta que el Estado puede prohibir válidamente.

En lo relativo a las penas, excepción hecha de la prohibición de la pena de muerte, están la prohibición de castigos crueles e inusitados, la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, la prohibición de multas excesivas y las exigencias de las cláusulas del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. En fin, el principio rector que debe dirigir la reforma del sistema de pena como parte de la revisión del Código Penal es, sin duda, el establecimiento de un sistema racional de penas, fundado en la noción de estricta proporcionalidad, que propicie equidad y balance en la imposición del castigo, haciendo realidad y no ficción el término de reclusión que realmente ha de cumplir el sentenciado.

Tal y como expresé en mi comparecencia anterior, la revisión total del Código Penal debe estar precedida por la interrogante fundamental de qué debe el Estado prohibir y el corolario obligado, cómo prohibirlo para satisfacer las exigencias del principio de legalidad. La parte más compleja es, tal vez, establecer los límites de la responsabilidad penal en forma compatible con las exigencias de la teoría del delito. Esto se refiere a respetar la concepción del delito como "comportamiento humano (acción u omisión) típicamente antijurídico y culpable." Santiago Mir Puig, *Derecho Penal*, Quinta Edición, Barcelona, 1998, Parte General, pág. 110. Esta definición, tan aceptada en el derecho continental, supone ya muchas limitaciones al legislador al éste confeccionar la parte general del Código Penal. Aquí está presente la distinción entre antijuridicidad y culpabilidad, la tipicidad y la exigencia de comportamiento humano, lo que excluye las acciones involuntarias. Pero en estricto rigor, hay que mantener presente que se trata de un código para un sistema liberal y democrático de derecho, en el cual el derecho penal como tal cumple una función de último recurso, como indiqué anteriormente. Lo importante, en última instancia, es que el Código Penal que se apruebe finalmente sea uno de avanzada, que supere los vicios latentes en el vigente y que de manera coherente, sencilla y sistemática articule normas de derecho penal que propendan a la seguridad y la sana convivencia de nuestra sociedad.

Luego de examinar detenidamente el texto del P. del S. 2302, a la luz de las normas de derecho prevaleciente, en atención a mis sugerencias contenidas en la ponencia que tuve a bien presentar ante esta Comisión en octubre de 2002, y ante necesidad urgente de revisión sustancial de nuestra ley penal fundamental, me es grato consignar para el récord legislativo que el Código Penal propuesto satisface

sustancialmente mi visión, inquietudes y expectativas que había planteado previamente sobre este asunto, razón por la cual respaldo su aprobación.

En este punto considero apropiado destacar que el nuevo Código Penal mantiene fundamentalmente el sistema de penas determinadas, el cual ya había sugerido que se mantuviera vigente, siempre que se revisara radicalmente el esquema de pena fija dispuesto para cada delito, así como lo relativo a las circunstancias agravantes y atenuantes relacionados con los mismos. A tono con lo anterior, ciertamente me complace el esquema legislativo propuesto ya que introduce el elemento necesario de flexibilidad que permite al tribunal sentenciador imponer una pena justa y proporcionada a la gravedad de la situación específica que se está adjudicando. A la misma vez, se establecen ciertas guías para el ejercicio de la discreción reconocida a los tribunales sentenciadores.

Por otro lado, este cuerpo normativo codifica convenientemente los mecanismos administrativos y otras medidas de desvío que habían sido adoptados a través de los años de forma fragmentada y aislada, y los configura como nuevas clases de penas. Entre estos, puedo mencionar la restricción terapéutica, restricción domiciliaria, libertad a prueba y servicios comunitarios. Estas penas cumplen con el mandato constitucional de rehabilitación proveyendo una alternativa a la reclusión en aquellos casos que lo amerita, pero a su vez, manteniendo un grado de protección a la comunidad. La introducción del sistema de días-multas, de origen escandinavo, supone una importante innovación respecto al Código Penal vigente. El sistema de días-multas pretende ofrecer mayores posibilidades de individualización, tanto respecto al hecho punible como a la situación económica del reo.

Quizás el aspecto más notable del nuevo esquema de penas propuesto es que atiende una problemática que incide en el sistema de imposición de penas vigentes y es fuente de insatisfacción pública por la percepción negativa que proyecta hacia el sistema correccional. Insatisfacción que, como Secretaria de Justicia, comparto plenamente.

Es una realidad incuestionable que el sistema de penas actual propicia que aquellos que han sido condenados a pena de reclusión, sólo sirvan una ínfima parte de esas penas. Actualmente no existe correspondencia entre la severidad de la pena impuesta y la pena cumplida. En ese sentido, aunque para algunos delitos se reducen en cierta medida las penas en el código propuesto, los condenados bajo los mismos van a servir más tiempo del que sirven actualmente. Ello así, toda vez que se dispone en el nuevo Código Penal que los delitos graves de primer y segundo grado aparejan pena fija de reclusión en años naturales y se eliminan las bonificaciones automáticas que tanto reducen las penas bajo el sistema actual. Respaldo, sin ambages, esta propuesta. A mi juicio, ello hace realidad lo dispuesto en el Artículo 47 propuesto donde se consigna que uno de los propósitos de la pena es hacerle justicia a las víctimas de delito.

Merece un comentario especial de encomio el Capítulo V del Código propuesto donde se protegen los valores supremos del ser humano. Así, se tipifican como delitos el genocidio (Artículo 305) y crímenes de lesa humanidad (Artículo 306). De esta forma nos insertamos en las corrientes más modernas internacionales y abonamos a elevar la conciencia de nuestros ciudadanos sobre aquellas situaciones que nos aquejan como ciudadanos del mundo. Ello, a mi juicio, redundará en el fortalecimiento de nuestra democracia. Debemos ser conscientes de que la democracia es incompatible con la impunidad y la erradicación de ésta es la mejor defensa que se puede hacer de aquella. Véase Garzón Real, B., *Cuento de Navidad*, Madrid, 2002. Ya lo apuntó Salvador de Madariaga: "[A]quellos que olvidan la trascendencia de unos hechos, más en su miseria que en su grandeza, están condenados a repetirlos."

Así, con los atributos antes mencionados, unido al hecho de que se han revisado los delitos existentes y se han incluido otros tantos que se han estimado necesarios para atender los problemas de Puerto Rico del Siglo XXI, reitero mi posición de que el Código presentado es un instrumento útil y eficaz para cumplir el cometido legislativo, según plasmado éste en la Exposición de Motivos del P. del S. 2302.

No obstante lo anterior, me permito recomendar varias enmiendas al articulado propuesto, en ánimo de aclarar conceptos y precisar el alcance de sus disposiciones.

En la Parte General, Título I, Capítulo I, Sección Tercera, en el Artículo 14, sobre definiciones, debe incluirse una respecto al término "voluntariamente", tal y como se establece en el Artículo 7 del Código Penal vigente. Ello así, por razón de que en el Artículo 23 del Código Penal propuesto se hace referencia al referido término cuando se habla de la intención.

En la Parte General, Título II, Capítulo I, Artículo 16, sobre clasificación de delitos, recomiendo que se tome en consideración que existen varios delitos que por su naturaleza resultan lo suficientemente graves como para ameritar una clasificación mayor a la de grave de segundo grado, pero que no alcanzan la categoría de grave de primer grado. Entre éstos, me permito mencionar el asesinato en segundo grado, agresión sexual y secuestro agravado. Recomiendo por consiguiente, que se modifique la clasificación de delitos graves de primer grado para establecer una subclasificación que incluya los mencionados delitos con una pena de reclusión entre quince (15) años y un día y veinticinco (25) años o que se cree una segunda clasificación a esos efectos, denominando subsiguientemente las restantes tres.

En la Parte General, Título II, Capítulo II, Sección Tercera, sobre las causas de exclusión de responsabilidad penal, en el Artículo 33 se dispone que "incurre en responsabilidad la persona cuya conducta es tan insignificante que no amerita el procesamiento ni la pena de una convicción." Aún cuando entiendo la razón de ser de esta disposición, debo consignar mi preocupación por la subjetividad que implica la misma. A esos efectos, recomiendo que se especifique que ésta será aplicable solo a delitos menos graves o delitos graves de cuarto grado.

En la Parte General, Título II, Capítulo III, Sección Primera, sobre las causas de inimputabilidad, en el Artículo 41 se suprime la segunda oración del Artículo 33 vigente que sólo permite la presentación de evidencia sobre intoxicación o embriaguez voluntaria únicamente para negar la existencia de algún elemento subjetivo del delito imputado en aquellos delitos en los cuales la intención específica sea elemento indispensable. Al suprimirse dicha limitación, me preocupa que se esté abriendo la puerta para que se pueda presentar dicha evidencia en virtud de las reglas de evidencia a los fines de negar la existencia de algún elemento subjetivo de cualquier delito, no meramente a los que hace referencia la citada disposición. Por lo tanto, ante tal posibilidad, recomiendo que se modifique el texto propuesto tal como dispone el Artículo 33 vigente.

En la Parte General, Título III, Capítulo II, Sección Primera, en cuanto a las clases de penas, el Artículo 52 provee para la restricción domiciliaria. Se advierte que esta pena no provee limitación alguna respecto a los delitos que pudieran ser elegibles al amparo de sus disposiciones. Por razones de seguridad pública y en consideración a la naturaleza de ciertos delitos, recomiendo que se especifique que dicha modalidad de pena no estará disponible para los delitos graves de primer grado y de segundo grado. Igual recomendación y por fundamentos similares procede respecto al texto del Artículo 54, sobre la modalidad de servicios comunitarios.

En la Parte General, Título III, Capítulo II, Sección Primera, en cuanto a las clases de penas, el Artículo 60 provee para la conversión de las multas en leyes especiales. En ésta se dispone y cito: "[e]n el caso de una convicción por una ley especial en que se impone pena de multa o prestación de servicios en la comunidad, de no ser satisfechas se convertirán en pena de reclusión abonando a razón de cincuenta (50) dólares por cada día de reclusión."

Me preocupa que la disposición antes citada pueda tener el alcance o sea susceptible de interpretarse como que aplique a delitos en leyes especiales que no aparejen pena de reclusión. La conversión aquí propuesta podría ser cuestionable en virtud del principio de legalidad. Dado el hecho de que puede existir un delito especial imputado que no informe adecuadamente al infractor de la posible pena de reclusión subsidiaria, recomiendo que se ausculte la posibilidad de precisar el texto propuesto especificando su aplicabilidad a delitos especiales que acarreen pena de reclusión.

En la Parte General, Título III, Capítulo IV, Sección Primera, sobre las medidas de seguridad, el Artículo 91 establece el principio de proporcionalidad de éstas y en particular dispone que la medida de seguridad "no puede resultar ni más severa ni de mayor duración que la pena aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor."

Sin embargo, en el Artículo 95 de la Sección Segunda, sobre la aplicación de las medidas, se provee en lo pertinente que "[e]n caso de ordenarse la internación, la misma se prolongará por el tiempo necesario requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada."

La lectura integral de ambas disposiciones plantea la interrogante de si el principio de proporcionalidad enunciado en el Artículo 91 está predicado en la razonabilidad de la internación por el tiempo necesario o si el mismo ha de estar limitado al término de la reclusión dispuesto para el delito cometido. Entiendo que debe aclararse este aspecto pues podría suscitar conflictos innecesarios en la interpretación, derrotando así el propósito de la intención legislativa.

En la Parte General, Título III, Capítulo V, Sección Primera, sobre la extinción de la acción penal, el Artículo 99 establece el término de prescripción de cinco (5) años para los delitos graves de segundo a cuarto grado y los delitos graves según clasificados en las leyes especiales. Asimismo, dicho artículo establece que los delitos menos graves prescribirán al año "salvo los provenientes de infracciones a las leyes fiscales y todo delito menos grave cometido por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones, que prescribirán a los cinco (5) años."

Se advierte del texto anterior que se están uniformando los términos prescriptivos para los delitos, haciendo caso omiso de los delitos particulares en leyes especiales que proveen términos de prescripción que exceden los cinco (5) años. En la medida que el efecto de esta disposición sea reducir términos prescriptivos en leyes especiales, independientemente del interés tutelado por cada una de estas leyes especiales, no favorezco tal reducción. El interés público y la posibilidad de revestir de impunidad algunas acciones delictivas que puedan ser investigadas y procesadas por un número de años menor al aquí dispuesto requieren a mi juicio que se revise el texto de este artículo. A esos efectos, propongo que tanto en el inciso (a) como en el inciso (b) de este artículo, se haga la salvedad de que dicha norma no aplica a las leyes especiales cuyos delitos tengan un período prescriptivo mayor al aquí propuesto.

Aún cuando en el proyecto se dispone para un período de transición y para la designación de una comisión cuya tarea es atemperar las leyes especiales al nuevo Código Penal, sostengo el comentario que precede ya que es difícil prever la gestión legislativa futura en este aspecto.

En la Parte General, Título III, Capítulo V, Sección Segunda, sobre la extinción de las penas, en el Artículo 104 se establece una disposición novel referente a la rehabilitación del "sentenciado."

En términos generales respaldo el procedimiento que se establece a los fines de que el Secretario de Corrección y Rehabilitación pueda recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia a solicitar que se de por cumplida el remanente de la pena de privación de libertad de un convicto cuando determina que éste es acreedor a dicho privilegio. Sin embargo, es de rigor hacer varias recomendaciones. En primer término, debe modificarse el lenguaje que requiere del Secretario de Corrección y Rehabilitación obtener la autorización del convicto para recurrir al Tribunal de Primera Instancia, por ser innecesario.

Asimismo, el procedimiento establecido debe contemplar que el Secretario de Corrección y Rehabilitación, como parte del proceso de evaluación, cuente con la anuencia del Ministerio Público antes de recurrir al tribunal a instar el procedimiento en cuestión.

De otro lado, debe auscultarse la posibilidad de limitar el privilegio que implica el proceso antes mencionado a ciertos delitos que por la penalidad que acarrear resulten compatibles con los principios enunciados de rehabilitación del convicto dentro de un marco de seguridad pública. A esos efectos, recomiendo que para los delitos graves de primero y segundo grado se establezca un término mínimo de años que deba cumplir el convicto antes de ser elegible al privilegio que aquí se dispone.

De otra parte, es necesario que en el proyecto se delegue la facultad expresa de reglamentación al Secretario de Corrección y Rehabilitación de forma tal que dicho funcionario pueda reglamentar debidamente los criterios y el proceso a seguir en la implantación de la medida.

Ahora bien, en cuanto a la Parte Especial del Código Penal propuesto, sugiero las siguientes modificaciones:

Artículos 158, 159, 160 – Producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil y utilización de un menor para pornografía infantil, respectivamente.

Este articulado se refiere a la utilización de menores de edad en actividades relativas a la pornografía infantil. La tipificación de producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil y la utilización de un menor para pornografía infantil constituyen conductas lo suficientemente ofensivas y perjudiciales a la moral y el bienestar de los menores que requieren que el Estado, en el ejercicio de su poder de *parens patriae*, las penalice con mayor rigor. Sugiero, por ende, que se sustituya la penalidad de delito grave de cuarto grado por una de delito grave de segundo grado en cada una de las instancias antes mencionadas.

Artículo 167 – Restricción de libertad

El tipo prohibido en este artículo se refiere a cualquier restricción de libertad de una persona, por más insignificante que resulte ésta. Considero que dicha tipificación penaliza actos que pudieran representar meros inconvenientes, más propios de ser resarcidos mediante una causa de acción civil y no en el ámbito criminal. De ahí que es necesario que se especifique que la restricción que ha de ser penalizada en el contexto del artículo anterior debe ser una significativa de naturaleza sustancial.

Conforme a lo anterior, recomiendo el siguiente texto:

"Toda persona que restrinja ilegalmente a otra persona de manera que interfiera sustancialmente con su libertad incurrirá en delito menos grave."

Artículo 169 – Secuestro

El segundo párrafo de este artículo se refiere al secuestro incidental a la comisión de otro delito. Dado que el secuestro cometido en esta circunstancia implica la comisión de otro delito, recomiendo que se aclaren los elementos de sustancialidad, ya sea por tiempo o distancia. Así queda claramente establecido que se incurre en secuestro al sustraer la persona por tiempo sustancial o trasladarla a una distancia sustancial, independientemente de que se cometa otro delito incidental. Para atender este señalamiento, recomiendo que se utilice el siguiente lenguaje, en sustitución del segundo párrafo:

"Cuando el delito se cometa incidentalmente a la comisión de otro delito, la sustracción de la víctima del lugar en donde se hallaba ha de ser por tiempo sustancial o por distancia sustancial".

Artículo 177 – Recopilación ilegal de información personal

Aún cuando coincido y respaldo la tipificación del delito que involucra este Artículo, entiendo que debe establecer claramente que la recopilación de que se trata sea una ilegal. Por tanto, recomiendo que en la línea 13 de la página 75 del proyecto después de "organizaciones," se incluya "sin autoridad de ley y para fines ilegítimos."

Artículo 194, 195, 196 – Apropiación ilegal de propiedad intelectual, Alteración de datos que identifican las obras artísticas, científicas o literarias, violación de mecanismos de protección de derechos patrimoniales, respectivamente

Estos artículos, que tratan sobre delitos contra la propiedad intelectual, tipifican conducta que ha sido objeto de amplia reglamentación por legislación federal. Por tal razón, a fin de evitar un posible conflicto con dicha legislación federal debe considerarse la posibilidad de excluir los mismos del articulado del Código Penal propuesto, hasta tanto se haga el estudio de rigor y se determine la compatibilidad de estas prohibiciones con las de la ley federal.

Artículo 198 – Interferencia con equipo y sistema de comunicación

De una lectura detenida a este artículo no resulta clara la conducta o actividad tipificada en el mismo, y tampoco cómo se diferencia de lo ya tipificado en el Artículo 197 que lo precede. Nótese que el Artículo 197, aunque se titula "interferencia con contadores", en su texto dispone, además, para la alteración, interferencia y obstrucción de cualquier aparato o sistema de comunicación con el propósito de defraudar a otra persona. De otra parte, el Artículo 198 repite en parte lo referente a la alteración, interferencia u obstrucción de aparato o sistema de comunicación con el propósito de defraudar a otra persona. Este sólo parece añadir, además de los verbos "modificar o intervenir", la utilización de sistemas de información.

No obstante las mínimas diferencias que se detectan entre los Artículos 197 y 198, la violación del Artículo 197 se tipifica como un delito menos grave mientras que la violación al Artículo 198 se tipifica como un delito grave de cuarto grado. Más allá de la similitud de ambos artículos, surge la pregunta de si el Artículo 198 tiene como uno de sus propósitos el tipificar el que una persona utilice un medio de comunicación o información como parte de un esquema de fraude. Ejemplo de este tipo de actividades es cuando una persona se vale del teléfono o del internet para vender fraudulentamente bienes y servicios. Si es este tipo de conducta la que se quiere tipificar en el Artículo 198, debe entonces utilizarse el verbo "usar" en adición o en sustitución de "alterar, modificar, interferir, intervenir u obstruir."

Artículo 201 – Extorsión

El propuesto Artículo 201 incluye como elemento constitutivo del delito el perjuicio económico de la víctima o de un tercero producto de la actuación tipificada. Este elemento no se requiere bajo el Artículo 175 del Código Penal vigente, el cual se configura con el sólo hecho de que una persona obligue a otra a realizar u omitir un curso de acción determinado.

Entiendo que existen situaciones que constituyen extorsión pero que no implican el perjuicio económico de la víctima o el beneficio concomitante del ofensor. De aprobarse el texto tal como se propone puede resultar en que las conductas omitidas, las cuales son procesables actualmente bajo el Código Penal vigente, queden impunes. Sugiero por lo tanto que se reconsidere el texto propuesto.

Artículo 203 - Confiscación de vehículos u otros medios de transportación

En la línea 1 de la página 85 se debe añadir como primera palabra de la oración el vocablo "Para".

Artículo 205 – Escalamiento agravado

Un examen del texto propuesto en el proyecto de Código revela que la tipificación del delito es limitada en comparación con las circunstancias agravantes contempladas en el vigente Artículo 171. Considero que la tipificación vigente es más amplia y apropiada que la propuesta, sin que exista justificación apreciable para semejante limitación. Por ello, recomiendo que se adopte el texto actual.

Artículo 211 – Fraude

En el Artículo 211, línea 16, página 87, se debe insertar después de "bienes inmuebles" "o bienes muebles".

Artículo 215 – Influencia indebida en la radio y la televisión

En el inciso (e) del Artículo 215 se dispone que no será necesario cumplir con el deber de informar que se establecen en los demás incisos, cuando la Comisión Federal de Comunicaciones releve a la estación concernida de la obligación impuesta por la Ley Federal de Comunicaciones. Nos preocupa la falta de precisión al establecer una causa de inimputabilidad por medio de referencia a un estatuto especial federal identificado por su nombre popular y aludiendo además de forma general a una determinación administrativa de la agencia federal que en el presente administra dicho estatuto. Además, nos preocupa que siendo el Código Penal un estatuto que se proyecta al futuro por varias décadas, la aplicabilidad de una de sus disposiciones esté sujeta a posibles cambios en una legislación federal.

Artículo 220 – Falsedad ideológica

En la línea 13 de la página 91, después de la palabra "inserte" se debe añadir el vocablo "haga", ya que el verbo hacer denota claramente falsedad ideológica, mientras que dejar sólo el verbo "insertar" puede sugerir únicamente falsedad material.

Artículo 230 – Cuenta cerrada, inexistente y detención indebida del pago

El texto propuesto incluye como una de las modalidades del delito girar contra una cuenta cerrada o inexistente con la intención de defraudar a una persona. Se advierte que esta modalidad constituye el delito de falsificación de documentos que se tipifica en el Artículo 219 propuesto. Véase Pueblo vs. Uriel Álvarez, 112 D.P.R. 312, 321 (nota 4). Ya que el propuesto Artículo 219 está clasificado como delito grave de cuarto grado, recomiendo que se suprima la modalidad antes aludida en el Artículo 230, el cual es delito menos grave.

Artículo 267 – Malversación de Fondos Públicos

Este Artículo contiene varias modalidades de actos contrarios al ordenamiento jurídico que atentan contra la estabilidad y solvencia del erario. Sin embargo, se advierte que la modalidad contenida en el Artículo 216, Inciso (k) del Código Penal vigente, referente a que el funcionario "[d]escuidare o dejare de guardar o desembolsar caudales públicos en la forma prescrita por ley" no se incluye entre éstos. Recomiendo que se modifique el texto del Artículo 267 propuesto, para añadir un Inciso (e) que tipifique dicha modalidad.

Artículo 299 – Despido o suspensión de empleo para servir como jurado o testigo

En lo referente al Artículo 299 debo señalar que el mismo no está claramente definido particularmente en el texto contenido en la línea 1 de la página 117. Además, si el propósito del delito es proteger al ciudadano que sirve como testigo ante los entes estatales y federales con funciones adjudicativas o investigativas, recomiendo que se incluya a las "legislaturas municipales" y a las "agencias administrativas." Según lo anterior, recomiendo el siguiente texto en sustitución del contenido en la línea 1 de la página 117:

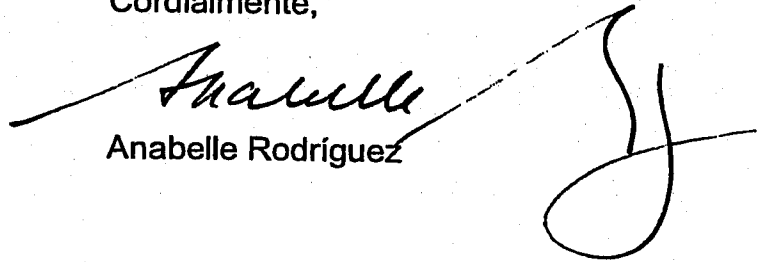
"tribunal, fiscal, agencia administrativa, tanto estatal como federal, ambas cámaras de la Asamblea Legislativa y sus comisiones, Legislatura Municipal y sus comisiones, o todo patrono que se niegue...".

Artículo 308 – Aplicación de este Código en el tiempo

El Artículo 308 establece que todas las disposiciones del Código Penal serán aplicables si resultan en un tratamiento más favorable al imputado o al sentenciado. Tal disposición no es conveniente pues crea el escenario para que se produzcan un sinnúmero de planteamientos de proporciones insospechadas que pudieran afectar detrimentalmente el procesamiento efectivo de las causas en curso y aún de las ya adjudicadas. La aplicación retroactiva de las disposiciones de este Código es un asunto de grave preocupación para mi como Secretaria y como principal funcionaria encargada de velar por el cumplimiento de las leyes. Por consiguiente, entiendo que se debe suprimir la segunda oración del primer párrafo del Artículo 308, líneas 13 a 15, página 122 del proyecto.

Finalmente, los comentarios y recomendaciones que anteceden no deben distraer el más sincero apoyo a la obra que tienen ante su consideración. Más encomiable aun resulta que este nuevo Código Penal pueda ser producto de la ardua labor de una comisión legislativa en estrecha colaboración con departamentos y agencias de la Rama Ejecutiva. Ciertamente, en estos tiempos debe ser motivo de orgullo para nuestro pueblo observar que por el esfuerzo coordinado de las ramas de gobierno se pueden viabilizar proyectos de tanta trascendencia como el que nos ocupa.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Anabelle', with a large, stylized flourish extending to the right.

Anabelle Rodriguez

